

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0514**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.  
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,

*política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del*

espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y **resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público,...

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

**DISPOSICION TRANSITORIA:**

**“Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, el cual señala lo siguiente:

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

**“Art. 12.- Recursos Administrativos.-** Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

**Art. 13.- Acción Contenciosa.-** Se deja a salvo el derecho del prestador de los servicios de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

**“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.*

Que, el 26 de septiembre de 2001, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “JUAN PÍO DE MORA”, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz, en frecuencia modulada, para operar en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, la estación de radiodifusión denominada “BOLÍVAR FM”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-511-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz, en la que opera la estación de

radiodifusión denominada "BOLIVAR FM", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, otorgada el 26 de septiembre de 2001, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "JUAN PÍO DE MORA", por haber incumplido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** Rechazar la defensa presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", concesionaria de la frecuencia 92.7 MHz, en que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLÍVAR FM" y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrada el 26 de septiembre de 2001 y por ende declarar revertida al Estado la frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo. "

Que, la Secretaría del Ex CONATEL, mediante oficio 0335-S-CONATEL-2014 de 12 de marzo de 2014, notificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", el contenido de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014; documento recibido por la administrada el **26 de marzo de 2014**.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-004202 de 11 de abril de 2014, el señor GONZALO ENRIQUE JARRÍN MORA, Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", **presentó Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014**.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-3410-M de 15 de septiembre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*"De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del recurso, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", por lo que no hay violación de procedimiento.*

*La Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 2001 a favor de la COOPERATIVA "JUAN PÍO DE MORA", fue notificada al administrado el 26 de marzo del 2014, mediante oficio No. 0335-S-CONATEL-2014, de 12 de marzo de 2014, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.*

*El administrado, presentó el Recurso Extraordinario de Revisión el 11 de abril del 2014, sustentando el mismo en lo prescrito en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. El segundo inciso del mencionado artículo*

*determina que el recurso de revisión en el caso de los literales a) y b) podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres años contados a partir del inicio de la vigencia del acto recurrido.*

*En el presente caso, considerando que el recurrente fundamenta el recurso en el literal a) del mencionado artículo 178, se puede establecer que el recurso ha sido presentado dentro del plazo que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece para el efecto, razón por la cual es admisible a trámite.*

*El artículo 180 del ERJAFE, determina los elementos mínimos que deben contener los escritos en los que se planteen recursos administrativos al amparo de dicha norma, los cuales en el presente caso luego del análisis respectivo, han sido verificados en el escrito del recurrente.*

*Considerando que el recurso materia del análisis es admisible a trámite, se procede revisar los argumentos esgrimidos por señor GONZALO ENRIQUE JARRÍN MORA, Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "JUAN PÍO DE MORA" en su escrito en el que consta el Recurso Extraordinario de Revisión, signado con el número de trámite SENATEL-2014-004202 de 11 de abril de 2014, solicitando se revea y se declare la nulidad de la decisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, constante en la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014.*

*El concesionario en su argumentación textualmente dice:*

*"a) En principio es fundamental señalar que las resoluciones que ha adoptada el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, han sido equivocadas, toda vez que es evidente que no he explicado de forma correcta los hechos que me condujeron a incumplir con la presentación de la declaración juramentada dentro de los 30 días plazo que otorgó la Ley Orgánica de Comunicación.*

*b) En primer lugar debemos considerar que el plazo otorgado por la Ley Orgánica de Comunicación fue desde el 25 de junio hasta el 25 de julio del 2013, sin embargo, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo señalada en considerando 17 de la Resolución RTV-158-CONATEL-2014 del 8 de marzo del 2013, fue recién en los primeros días del mes de julio del 2013, que procedió a realizar la campaña de difusión respecto de la obligación establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*c) Conforme los documentos que he presentado (documentos migratorios), se puede evidenciar y demostrar que para las fecha en las cuales el consejo Nacional de Telecomunicaciones, procedió a realizar la campaña de difusión respecto del cumplimiento de la mencionada disposición transitoria, mi persona ya no e encontraba en el país, lo que evidentemente generó la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de la Ley.*

*En la Resolución que llegue adoptar el CONATEL, debe obligatoriamente considerar que entre el tiempo de emisión de la Ley Orgánica de Comunicación (25 de junio del 2013), y la fecha en la que tuve que salir del país (1 de julio del 2013), transcurrieron solo tres días laborables, tiempo durante el cual el CONATEL, ni siquiera había emitido el formulario para la presentación de la mencionada Declaración Juramentada.*

*Recordemos que el artículo 30 del Código Civil, respecto de la fuerza mayor o caso fortuito, determina:*

*"Art. 30. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

*Es evidente que mi ausencia en el país, generó una circunstancia que me impidió el poder cumplir como la presentación de la declaración juramentada, lo cual debe ser considerando como un tema de fuerza mayor.*

*Mi intención para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, es evidenciada con el escrito que presentó el doctor Mario Brito Zúñiga, a nombre de mi representada dentro de los 30 días que la mentada Ley, estableció para el cumplimiento de la presentación de la declaración juramentada (25 de julio del 2013), en cuyo documento se informa claramente que por cuestión de mi ausencia de mi país, no podemos presentar el mencionado documento.*

*Con lo manifestado, es claro que mi representada, si bien no presentó la declaración juramentada dentro del plazo de treinta días, que la Ley otorgó para el efecto, es también evidente que si acudió ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dentro de ese plazo para comunicar que estaba impedida de presentar dicho documento (esto se puede evidenciar con el documento signado con el número SENATEL-2013-109511), declaración juramentada que de forma posterior al plazo fue entregada al CONATEL.”.*

*En referencia a la argumentación constante en el recurso presentado por el recurrente, se realiza el siguiente análisis:*

*En aplicación a la disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la concesionaria de la estación de radiodifusión denominada “BOLÍVAR FM”, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, tenía que haber cumplido con la presentación de la declaración juramentada dentro del plazo determinado desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.*

*De la documentación presentada se puede colegir que el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “JUAN PIO DE MORA”, se encontraba fuera del país, desde el 1 al 31 de julio de 2013, por lo que conocía de la obligación que imponía con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, la Cooperativa debía tomar las medidas necesarias durante su ausencia, para que su representada pueda cumplir con sus obligaciones legales, por lo que es totalmente improcedente, admitir como justificativo la ausencia temporal del representante legal, para la no presentación de la declaración juramentada.*

*Adicionalmente, es necesario indicar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial, el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página web [www.conatel.gob.ec](http://www.conatel.gob.ec), el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario y en la misma página web, se dio a conocer a los concesionarios las “Preguntas frecuentes”, con sus respectivas respuestas, en las cuales constan: Como se debe llenar la declaración juramentada? Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?*

*Además se debe indicar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, efectuó diferentes actividades, entre las que podemos contar: 5 talleres a nivel nacional; avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país, entregada por medio de correos del Ecuador a todos los concesionarios, sobre el procedimiento de la tercera disposición transitoria y envió de correo informativo a todos los concesionarios, con las bases de datos que dispone la Secretaría General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

*En mérito de lo expuesto, se considera que la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014, de 08 de marzo de 2014, no lesiona de forma ilegítima e inconstitucional los derechos del debido proceso y legítima defensa, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la*

*República, así como tampoco existe causal de nulidad pues el acto administrativo, materia del Recurso Extraordinario de Revisión, ya que el mismo no ha "sido dictado con evidente error de hecho o de derecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas", como lo determina el literal a) del artículo 178 del ERJAFE, como argumenta el recurrente."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor GONZALO ENRIQUE JARRÍN MORA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA", concesionario de la frecuencia 92.7 FM, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLÍVAR 92.7 FM", en contra de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de mayo de 2014, en consecuencia ratificar dicho acto administrativo."

Que, con oficio SNT-2014-2441 de 20 de diciembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-3410-M de 15 de diciembre de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1222-M de 11 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2014-3410-M de 15 de diciembre de 2014; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Gonzalo Enrique Jarrín Mora, representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA" en contra de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte del representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA" y de los informes jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-3410-M de 15 de diciembre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1222-M de 11 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso extraordinario de revisión efectuado por el señor Gonzalo Enrique Jarrín Mora, representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA" en contra de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.



**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA"; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 SEP 2015

*Ana Proaño De La Torre*

Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica <i>TB</i>	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación <i>JFP</i>